

Presidente. El Comandante militar de Marina de la provincia marítima en que esté situado el puerto o atracadero particular cuya vacante de Práctico se trate de cubrir.

Vocales: Dos Capitanes de la Marina Mercante ajenos al puerto, designados por el Comandante de Marina, uno de los cuales deberá ser el que proponga la Empresa concesionaria del puerto o atracadero particular.

Secretario: Un Oficial de la Armada, designado por el Comandante militar de Marina, que actuará sin voz ni voto.

Artículo quinto.—La relación de los declarados aptos será sometida a la consideración de la Empresa concesionaria, que podrá elegir al que estime conveniente, así como oponer su veto razonado si fuese solamente uno el aprobado. El Presidente del Tribunal propondrá al Ministerio de Marina la designación del elegido por la Empresa, o bien—si ésta no toma decisión al respecto—del mejor calificado. El nombramiento de «Práctico Amarrador» del puerto o atracadero que se considere se hará por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Los prácticos amarradores a que se refiere este Decreto no tendrán consideración de funcionarios públicos, y dependerán a todos los efectos, incluso laborales, de la Empresa concesionaria.

Artículo séptimo.—Por la Subsecretaría de la Marina Mercante se designarán los puertos o atracaderos particulares en los que el servicio de practicaes deba ser obligatorio.

Artículo octavo.—A propuesta de las Empresas concesionarias, las Comandancias de Marina en cuyas provincias marítimas existan puertos particulares o instalaciones establecidas fuera de los límites mencionados en el artículo primero cursarán para su aprobación, si procede, a la Dirección General de Navegación los proyectos de Reglamentos particulares de Practicaes de los puertos o instalaciones citados, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento General en cuanto no se oponga a lo establecido en este Decreto, con especificación de plantillas de «Prácticos Amarradores» que se consideren precisas para atender las necesidades de tráfico en dichos puertos o instalaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se consideran revalidados los nombramientos de Prácticos Amarradores de puertos particulares efectuados por Orden ministerial de Marina con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Real Orden de nueve de marzo de mil novecientos ocho, que regulaba el régimen de practicaes en el puerto de Sagunto, y toda disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1019/1968, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

En ejecución del mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se hace preciso promulgar el Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, en el que se recogen las modificaciones introducidas por aquella Ley en lo que concierne a estos funcionarios, se refunden las normas vigentes sobre la materia y por último se relacionan las que por precepto de la Ley o del propio Reglamento quedan total o parcialmente derogadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, acomodado a la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo 1.º El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, bajo esta denominación genérica, queda integrado por dos Ramas separadas: el Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, comprendiéndose en ambas tanto los funcionarios en servicio activo como los que se hallen en situación de supernumerarios excedentes.

Art. 2.º Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán a todos los efectos la consideración de funcionarios públicos, cualidad que ostentarán sólo desde la toma de posesión en el primer destino obtenido en la carrera.

Art. 3.º Los Secretarios de la Administración de Justicia ejercerán la fe pública judicial y son funcionarios técnicos con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de Justicia, a las Fiscalías y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según la Rama a que pertenezcan, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales.

CAPITULO II

Categorías, distintivos y honores

Art. 4.º Las categorías de los Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

A) En el Secretariado de los Tribunales:

Primera.—Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Tribunal.

Segunda.—Secretarios de Audiencias y del Tribunal de Orden Público.

B) En el Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Primera.—Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados y de los Juzgados de Orden Público y de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona.

Segunda.—Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces.

Las categorías que integran la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del Cuerpo de Secretarios serán personales, sin que la promoción de una a otra implique el cambio de destino del funcionario promovido.

Art. 5.º Los Secretarios de la Administración de Justicia usarán la toga profesional sobre traje negro en las vistas y actos solemnes a que deban asistir.

Como distintivo de su cargo llevarán sobre la toga una placa y usarán también una medalla, ambas doradas si pertenecen al Secretariado de Tribunales y a la primera categoría de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

y plateadas cuando figuren en la segunda categoría de esta última Rama.

Los pertenecientes a la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no posean el título de Licenciado en Derecho usarán solamente en tales casos traje negro y la medalla plateada.

La placa se compondrá de un círculo central de esmalte color morado de 50 milímetros, circundado de un conjunto de ráfagas de metal dorado o plateado distribuidas en ocho grupos, conjunto que adoptará la forma estrellada, con un diámetro máximo de 85 y mínimo de 65 milímetros. En el expresado círculo de esmalte se encerrarán, separados por un nervio vertical, dos óvalos inclinados hacia el borde, en los que figuren, respectivamente, el escudo nacional y una figura alegórica representativa de la Fe, bordeando la mitad inferior, sobre el esmalte, una cinta de cuatro milímetros de anchura con la inscripción «Fe Pública Judicial», presidiendo el conjunto la corona nacional.

La medalla tendrá la forma de óvalo de 52 milímetros en su mayor extensión por 37 de anchura, orlada en su contorno por dos ramas de laurel recogidas por cuatro abrazaderas opuestas en el sentido de los diámetros, que partiendo de un filete de un milímetro de ancho, que rodeará el óvalo inferior, se cerrarán sobre el reverso, en el que figurará la inscripción «Fe Pública Judicial», siendo superada la citada medalla por una corona nacional. El cordón de que penderá aquella, por mediación de una anilla, será de hilo de oro o plata, según los casos.

Art. 6.º Los Secretarios de Sala y los de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción usarán un sello, que habrán de estampar en los documentos al lado de la firma, con los atributos de la Justicia y la inscripción en el centro: «Fe Pública Judicial», alrededor de la cual figurará «Secretaría de Sala del Tribunal Supremo», o «de la Audiencia Territorial o Provincial», o «del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción» y la población en que radique el Tribunal o Juzgado sin consignar el nombre del titular de la plaza.

Art. 7.º El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo tendrá el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

El Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal y los Secretarios de Sala del mismo, el de Señoría.

Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en los actos de oficio, el de Señoría. Igual tratamiento tendrán los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados.

En ningún caso podrán los Secretarios usar cuando se reúnan en Cuerpo condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia respectivo.

Art. 8.º Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por la Dirección General de Justicia.

CAPITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Art. 9.º No podrán ejercer el cargo de Secretarios de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieren sido condenados por cualquier delito, con excepción de los culposos. Los Tribunales remitirán al Ministerio de Justicia testimonio de las sentencias dictadas en procedimientos criminales seguidos contra Secretarios de la Administración de Justicia para la resolución que se estime procedente.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o si fuera provisional obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función. En el caso de que se acuerde el procesamiento de algún Secretario de la Administración de Justicia se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el auto en que así se disponga, y en su día la resolución recaída en la causa.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

g) Los que mediante expediente disciplinario hubieren sido separados del servicio del Estado o de la Administración Local.

Art. 10. El ejercicio de las funciones de Secretario de la Administración de Justicia es incompatible:

a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones previa autorización del Ministerio de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con Empresas y Organismos particulares.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados encontrándose en servicio activo deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciera se entenderá que renuncia al que en el Secretariado ejerciere, causando baja en el Cuerpo.

De igual modo, los Secretarios de la Administración de Justicia no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúe como Magistrado, Fiscal o Juez, Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que aun perteneciendo a un mismo Tribunal presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado se acordará el traslado fuera de concurso del Secretario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuere anterior a aquel que produzca la incompatibilidad.

Quando los Secretarios pretendan ejercer una profesión, actividad o cargo que no esté expresamente comprendido en este artículo deberán obtener previamente autorización del Ministerio de Justicia, que solicitarán por conducto y con informe de su superior jerárquico.

CAPITULO IV

Ingreso en el Cuerpo

Art. 11. El ingreso en cualquiera de las Ramas del Secretariado de la Administración de Justicia se verificará exclusivamente por oposición entre españoles Licenciados en Derecho y mayores de edad, convocada y celebrada según lo prevenido en el Reglamento de la Escuela Judicial.

La Escuela Judicial es el órgano competente para la selección, formación y perfeccionamiento del personal del Secretariado de la Administración de Justicia.

La Orden de convocatoria precisará las normas que han de regir en cada oposición, el tiempo máximo para la realización de los ejercicios, la puntuación que ha de servir para la calificación de los opositores, la duración del curso formativo y de selección y el plan de estudios.

Los nombramientos se realizarán en la forma dispuesta en el artículo 12. 3, del Reglamento de la Escuela Judicial de 27 de enero último, para cubrir vacantes de la categoría segunda de la Rama a que afecte la convocatoria.

Antes de tomar posesión de su primer destino los Secretarios de la Administración de Justicia deberán prestar juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con arreglo a la fórmula y ritual en vigor, sin que en lo sucesivo tengan que prestar nuevo juramento para desempeñar ningún otro destino en el Cuerpo.

CAPITULO V

Vacantes y su provisión

Art. 12. Las Secretarías tanto de Tribunales como de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción quedarán vacantes:

a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.

b) Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.

c) Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino obtenido por traslado o promoción a categoría superior que obligue al cambio de residencia o el del permiso, licencia o vacación, sin reintegrarse al cargo, cuando exceda de diez

días el tiempo transcurrido, y por abandono del mismo. Se entenderá que existe abandono cuando a no mediar causa legal justificada el Secretario deje de asistir a despacho durante más de diez días hábiles consecutivos.

- d) Por excedencia que no sea la especial.
- e) Por pase a la situación de supernumerario.
- f) Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.
- g) Por pérdida de la nacionalidad española.
- h) Por haber sido suspendido el Secretario en sus funciones como corrección disciplinaria.
- i) Por jubilación.
- j) Por fallecimiento.

Art. 13. Producida una vacante el Presidente del Tribunal, el Fiscal o el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo dará cuenta de ella en el mismo día por el medio más rápido a la Dirección General de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial, expresando la causa a que haya obedecido para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

Art. 14. Las vacantes que se produzcan en el Secretariado de los Tribunales se proveerán entre funcionarios pertenecientes al mismo, con sujeción a las normas siguientes:

a) El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán designados por Decreto, previo informe del Presidente de dicho Alto Tribunal y a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la primera categoría que o soliciten, y en su defecto entre los de la segunda categoría.

b) Las restantes plazas de la primera categoría se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de dicha categoría y el nombramiento recaerá en el solicitante que cuente con más tiempo de servicios en la misma.

En el supuesto de que se declare desierto el concurso anterior por falta de solicitantes se anunciará la vacante a concurso de promoción entre Secretarios de la segunda categoría, con arreglo a los siguientes turnos: primero y segundo, antigüedad en la categoría; tercero y cuarto, antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

c) Las Secretarías de Gobierno y de Sala de las Audiencias serán cubiertas mediante concursos de traslado, adjudicándose las plazas a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios en la categoría segunda.

Art. 15. Las vacantes económicas que se produzcan en la categoría primera de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se cubrirán por los turnos establecidos en el artículo 14.

Art. 16. Las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se anunciarán a concurso de traslado y se designará para servirlos al Secretario de mayor categoría, y dentro de ella al que cuente con mayor antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Art. 17. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, al quedar vacante la Secretaría del designado con el número uno, podrá ser solicitada en el plazo de los ocho días siguientes por los demás Secretarios de los Juzgados de la misma localidad, y de ser varios los solicitantes se nombrará para desempeñarla al de mayor categoría, y dentro de ella al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la misma. Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado solicitudes para cubrirla se proveerá conforme a lo que se dispone en el artículo 16.

Art. 18. A los efectos prevenidos en los artículos anteriores se computarán los servicios desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario haya tomado posesión del cargo dentro del plazo legal sin prórroga alguna, o en otro caso desde la posesión efectiva.

Art. 19. Los anuncios de los concursos de toda clase para proveer vacantes tanto en la Rama de Tribunales como en la de Juzgados del Secretariado de la Administración de Justicia se harán por la Dirección General de Justicia dentro de los cinco primeros días de cada mes, comprendiendo las producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán a dicho Centro directivo, en la forma prevenida en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Si venciere en día inhábil se entenderá prorrogado el vencimiento al primero hábil siguiente. Los que residan fuera de la Península podrán for-

mular su solicitud por telégrafo, sin perjuicio de ratificarla mediante la oportuna instancia.

Los concursantes expresarán en los casos que proceda el orden de preferencia por el que solicitan las plazas vacantes, y el concurso quedará resuelto dentro de quince días a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Art. 20. Los Secretarios, tanto de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nombrados para el desempeño de algún destino en concurso de traslado, no podrán participar en otros de traslación hasta transcurrido un año desde que fueron designados para el cargo que sirvan. Se exceptúan de dicha norma las solicitudes a que se refiere el artículo 17.

Art. 21. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos no podrán ser retiradas ni quedar sin efecto a petición de los interesados una vez que hayan tenido entrada oficial con arreglo a la vigente legislación.

CAPITULO VI

Posesiones, traslados y permutas

Art. 22. Los Secretarios de la Administración de Justicia tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Tratándose de destino en las Islas Canarias o de traslado desde dichas islas a la Península, el plazo posesorio se entenderá de cuarenta y cinco días.

Estos plazos posesorios podrán reducirse cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Sólo por razón de enfermedad debidamente justificada mediante certificación facultativa expedida por el Médico Forense de la localidad en que el funcionario resida, o por un Médico de Asistencia Pública a falta de aquél, podrá concederse prórroga por un plazo de treinta días como máximo.

Art. 23. La posesión de los Secretarios de la Administración de Justicia se efectuará ante la Sala o Junta de Gobierno de los Tribunales, ante el Fiscal o ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción, según los casos, extendiéndose acta, que se trasladará al expediente del interesado, haciéndose constar en el título el hecho de la posesión mediante la correspondiente diligencia. De haberse efectuado, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, si procede.

Art. 24. Los Secretarios de la Administración de Justicia que dejen transcurrir el plazo posesorio y la prórroga en su caso sin incorporarse al destino serán corregidos disciplinariamente. La reincidencia constituirá falta muy grave, al igual que el retraso superior a diez días en dicha incorporación.

La rehabilitación en su caso se acomodará a lo prevenido en el artículo 69 de este Reglamento.

Tratándose del primer nombramiento obtenido en la carrera, la no presentación para posesionarse del cargo dentro de los plazos legales se entenderá como renuncia definitiva al empleo y a formar parte del Cuerpo.

Art. 25. Cuando los Secretarios de la Administración de Justicia se posesionasen de su destino dentro del plazo normal serán colocados en la relación con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de la cual se contará la antigüedad.

Si en un mismo día fuesen nombrados varios en virtud de ser promovidos a categoría superior, la colocación se efectuará por el orden que señale la rotación de los turnos en que fueren ascendidos o atendiendo en su caso al lugar en que aparezcan situados en la propuesta formulada por los Tribunales de oposiciones.

De haberse utilizado prórroga del plazo posesorio la antigüedad se contará desde el día en que la posesión se realice.

Art. 26. Sólo a su solicitud podrán ser trasladados los Secretarios de la Administración de Justicia, participando en los concursos que se convoquen al efecto. Excepcionalmente podrá acordarse la traslación por motivo de incompatibilidad mediante la oportuna información, en que con audiencia del interesado, se acredite la realidad de los hechos que la motiven o también como consecuencia del expediente gubernativo que se les hubiere instruido.

Podrán promover este expediente los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien fuere auxiliar el Secretario. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y una

vez cumplidos estos trámites, con propuesta de la Sala de Gobierno, se elevará al Ministerio de Justicia para su resolución.

Art. 27. No se dará curso a las peticiones de permuta de los cargos en el Secretariado de la Administración de Justicia, teniendo por no formuladas las solicitudes que con tal motivo se produzcan.

CAPITULO VII

Residencia, licencias, permisos y sustituciones

Art. 28. Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él más que en los casos de licencia, permiso o vacación autorizados por quien con arreglo a las disposiciones legales esté autorizado para concederlos.

También podrán ausentarse por el tiempo estrictamente necesario cuando su presencia fuese requerida por sus superiores y para cumplir obligaciones del servicio o desempeñar comisiones debidamente ordenadas.

Art. 29. Los Presidentes de los Tribunales, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción en su caso vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Justicia del incumplimiento del deber de residencia por los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Art. 30. Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán disfrutar permisos de tres días para asuntos propios sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes. Estos permisos se entenderán siempre con derecho a la plenitud de devengos económicos y su concesión compete al Presidente del Tribunal, Fiscal o Juez de Primera Instancia respectivo, y en todo caso el interesado deberá razonar la necesidad de su uso. Estos permisos habrán de ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su concesión, caducando pasado ese plazo.

Art. 31. El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, respecto de los Secretarios de su territorio que de ellos dependan, respectivamente, podrán conceder permiso de hasta quince días cada año cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 32. Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán disfrutar licencias para asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Las solicitudes de licencias de asuntos propios se elevarán a la Dirección General de Justicia por conducto y con informe del Presidente del Tribunal, Fiscal o Juez de Primera Instancia respectivo, siendo requisitos indispensables para su concesión: primero, que el funcionario se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados, y segundo, que durante su ausencia el servicio quede debidamente atendido.

Si el informe no contiene los expresados extremos la solicitud será denegada.

Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Cuando se justifique no haber podido hacer uso de ellas por exigencias del servicio podrán ser rehabilitadas a instancia de los interesados.

Art. 33. El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios con destino en aquel Alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Territorial y a las Provinciales del territorio o Fiscalías de las mismas y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en dicho territorio, concederán a los mismos durante cada año completo de servicio activo una vacación retribuida de un mes o de los días que en proporción les correspondan si el tiempo servido fuere menor.

La expresada vacación se disfrutará entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, y las autoridades expresadas en el párrafo anterior cuidarán de que el servicio quede debidamente atendido. Esta vacación será incompatible con la licencia que se regula en el artículo siguiente.

Art. 34. La Dirección General de Justicia podrá conceder licencia retribuida de un mes o de los días que en proporción les correspondan, si el tiempo servido fuere menor de un año completo, a los Secretarios de la Administración de Justicia

que no hayan disfrutado vacación de verano, previo informe del Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de las Audiencias Territoriales, según proceda.

Art. 35. Por razón de matrimonio el Secretario tendrá derecho a una licencia de quince días retribuida con plenitud de derechos económicos, y su concesión compete a las autoridades mencionadas en el artículo 31.

Art. 36. Los funcionarios femeninos tendrán derecho en caso de embarazo a una licencia cuya duración constará de dos periodos: el primero, desde el octavo mes de embarazo hasta el parto, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días.

Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniera el alumbramiento, solamente se disfrutará de los cuarenta días del segundo periodo de licencia.

Durante el tiempo de la licencia por embarazo se reservará a la funcionaria que la disfrute el puesto de trabajo que tuviera asignado, sin perjuicio de que pueda ordenarse el desempeño provisional del mismo por otra persona.

La concesión de esta licencia deberá ser solicitada a la Dirección General de Justicia, acompañando a la correspondiente instancia certificado médico oficial en que se testimonie a juicio del facultativo que se encuentra en el octavo mes de gestación.

Posteriormente deberá acreditarse, también mediante certificado médico oficial o presentación del Libro Familiar, ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción o Presidente de la Audiencia, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento. Las citadas Autoridades darán cuenta de esta circunstancia a la Dirección General de Justicia.

El disfrute de esta licencia no afectará a los derechos económicos que tuviere la funcionaria e interrumpirá los plazos de las que en su caso se encuentren disfrutando por razón de enfermedad, por motivo de estudios relacionados con la Administración de Justicia y asuntos propios.

La vacación retribuida podrá disfrutarse a continuación de la licencia de alumbramiento, siempre que a la funcionaria no le haya correspondido con anterioridad dentro del año natural.

La licencia por embarazo no podrá ser objeto de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la madre no se repusiera durante el segundo plazo o enfermara podrá otorgársele licencia por enfermedad siempre que concurran las circunstancias reglamentarias para su concesión.

Art. 37. Podrán concederse por el Ministerio de Justicia licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia previo informe del superior jerárquico correspondiente. Su duración será determinada en cada caso por el Ministerio de Justicia y se concederán con derecho al percibo del sueldo y complemento familiar, siempre que con la concesión no perturbe la buena marcha del servicio.

Art. 38. El Secretario que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio comunicándolo a su superior inmediato antes de las horas de audiencia, el cual a su vez lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia por telégrafo.

Esta baja no autoriza en ningún caso para ausentarse de la población de residencia sin el correspondiente permiso o licencia.

Si la falta de asistencia cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural llegare a diez días deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere dará lugar a la imposición de la pertinente corrección disciplinaria, que se acordará en el expediente que al efecto se instruya.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del quinto día en el caso de segunda enfermedad en el año natural o cuando para su curación tenga justificadamente que variar de residencia.

Art. 39. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que fuese notificada al funcionario su concesión, salvo en el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación, según los casos.

Art. 40. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones encomendadas a los Secretarios de la Administración de Justicia darán lugar a licencias hasta de seis meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias se concederán por la Dirección General de Justicia y podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

A toda solicitud de licencia y sus prórrogas por razón de enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa expedida por Médico Forense que acredite la certeza de la misma y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física, así como si por su naturaleza obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

Si la licencia por enfermo se disfruta en localidad donde no exista Médico Forense, a las solicitudes para obtener su prórroga se unirá certificación librada por el Médico de Asistencia Pública, con expresión de los particulares antes mencionados.

Las solicitudes de licencia por enfermedad y sus prórrogas se elevarán a la Dirección General de Justicia por conducto y con informe del superior jerárquico inmediato del Secretario expresivo de la certeza de la enfermedad. Si el funcionario se hallare en uso de licencia fuera de la localidad de su residencia oficial, la solicitud se cursará por conducto y con informe de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentre.

La Dirección General de Justicia podrá recabar en cada caso si lo considera oportuno la información que estime conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes formuladas.

Art. 41. Los Secretarios de la Administración de Justicia en servicio activo que ingresen en la Escuela Judicial disfrutarán licencia extraordinaria por todo el tiempo de permanencia en su calidad de alumnos de dicho Centro, con los derechos económicos establecidos por la vigente legislación para los funcionarios en prácticas.

Art. 42. Los Secretarios de la Administración de Justicia destinados a población distinta de la en que venían residiendo tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión para el exclusivo objeto de trasladar su casa y familia. Si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, acreditado que sea el hecho, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Art. 43. Los Presidentes y Fiscales de los Tribunales y Jueces de Primera Instancia e Instrucción darán cuenta a la Dirección General de Justicia de la fecha en que los funcionarios comiencen a usar de la licencia o permiso concedidos y de la en que se reintegren a su destino, así como de la falta de incorporación al mismo si a su debido tiempo no se hubiere efectuado.

Art. 44. Los Secretarios de la Administración de Justicia que no se reintegren a su cargo una vez terminado el plazo de la licencia, permiso o vacación serán corregidos disciplinariamente. El retraso superior a diez días o la reincidencia constituirán falta muy grave.

Art. 45. Los Secretarios de la Administración de Justicia serán sustituidos en caso de vacante, suspensión, recusación o abstención, ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento legítimo en la forma siguiente:

a) El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo por el Vicesecretario de Gobierno de dicho Alto Tribunal.

b) Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y los de las Fiscalías, por el funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que ostente mayor categoría entre los adscritos a la Secretaría, y en su defecto por el Oficial de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en su destino en la misma.

c) Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, por los demás del mismo Tribunal.

d) Los Secretarios de las Audiencias Provinciales, por el Oficial más antiguo afecto a la Secretaría, y en su defecto por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad.

Si hubiere más de un Juzgado las sustituciones se realizarán por turno entre los Secretarios de los mismos, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad.

e) Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por los demás de la misma población. Si se tratase de Secretaría única o cuando las exigencias del servicio la dificultaren, por el Oficial de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en su destino en la misma. En defecto del Oficial, por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal de la localidad, y si la sustitución no pudiera efectuarse en la forma referida por falta de funcionarios de los indicados se podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo 492 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todos los casos anteriormente mencionados la sustitución no impedirá el ejercicio del cargo del que el sustituto sea titular.

Art. 46. Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se guardará riguroso turno para las sustituciones, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad de los funcionarios en la categoría cuando las Secretarías sean varias, y la designación de los sustitutos se hará por el Presidente del respectivo Tribunal o por el Juez Decano, según proceda.

Art. 47. Las sustituciones motivadas por vacante de la Secretaría darán derecho al percibo por el sustituto si éste estuviere retribuido por el sistema de sueldo de los emolumentos señalados en la legislación vigente.

Los Secretarios retribuidos en todo o en parte por arancel, cuando sean designados sustitutos, podrán detraer únicamente la mitad de los derechos arancelarios que les correspondieran si fueren propietarios de la plaza objeto de la sustitución, con arreglo al sistema puro o mixto a que figuren acogidos y sin derecho a ninguna otra retribución por este servicio.

Las sustituciones realizadas al amparo del artículo 492 de la Ley Orgánica del Poder Judicial serán satisfechas conforme a lo prevenido en el número tres del artículo 15 de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia de 28 de diciembre de 1966.

Las sustituciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Justicia para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación. A tal fin se comunicará la fecha en que se inicien, causa que las motive y nombre y cargo del funcionario sustituto.

Art. 48. Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaría el sustituto se hará cargo mediante inventario de los asuntos pendientes, así como del archivo de su antecesor.

CAPITULO VIII

Situaciones administrativas

Art. 49. Los Secretarios de la Administración de Justicia, hasta que causen baja definitiva en la Rama a que pertenezcan, se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspenso.

Art. 50. Los Secretarios de la Administración de Justicia se encontrarán en servicio activo:

a) Cuando ocupen en los Tribunales, Fiscalías y Juzgados plazas correspondientes a la plantilla de su Cuerpo.

b) Cuando por decisión del Ministerio de Justicia sirvan en dicho Departamento puestos de trabajo de libre designación y para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

c) Cuando por el Ministerio de Justicia les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en dicho Ministerio, bien en otro Departamento ministerial.

Los Secretarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, honores, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

El disfrute de licencia o permiso reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

Art. 51. La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 52. Se considerará en situación de excedencia especial a los Secretarios en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza con carácter no permanente.

b) Prestación del servicio militar, si no fuese compatible con su destino como Secretario.

A los Secretarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará a efectos de trienios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esa situación; los excedentes especiales comprendidos en el apartado a) dejarán de percibir los derechos arancelarios o su sueldo personal como Secretarios a no ser que renuncien al que corresponda al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

Los excedentes especiales del apartado b) no tendrán derecho a la percepción de haberes de clase alguna. Si el ingreso en el Secretariado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar la posesión le será conferida por la Dirección General de Justicia, previa petición del interesado, a la que se acompa-

nará inexcusablemente el documento acreditativo de aquella circunstancia, e inmediatamente serán declarados en situación de excedencia especial.

Art. 53. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 54. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Secretario cuando signifiquen el cese obligado en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo en los casos en que el Secretario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios.

El Ministerio de Justicia podrá disponer cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Art. 55. Procederá declarar la excedencia voluntaria a petición del Secretario en los siguientes casos:

a) Cuando el Secretario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.

b) La mujer Secretario por causa de matrimonio.

c) Por interés particular del Secretario.

En los casos del apartado c) del párrafo anterior la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al Secretario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiere sido impuesta.

Art. 56. En la situación de supernumerario se declarará a los Secretarios siguientes:

a) Los que previa autorización del Ministerio de Justicia sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldos con cargo al presupuesto de los mismos salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

c) Los que presten sus servicios en virtud de contrato Organismos internacionales o Gobierno extranjero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Los Secretarios en situación de supernumerarios, mientras se encuentren en dicha situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo, que se proveerá en forma reglamentaria.

La situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como de servicio activo.

Los Organismos o Entidades en que presten servicios Secretarios en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno en el Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que en su caso corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 57. Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

1.º Cuando la suspensión les fuere impuesta como corrección disciplinaria.

2.º Cuando fueren procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3.º Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

4.º Cuando se promoviera expediente para su separación.

En el primer caso la suspensión durará el tiempo que se hubiere acordado en la resolución del expediente, sin que pueda ser superior a seis años, siendo de abono el tiempo de suspensión provisional.

Durante la tramitación del expediente podrá decretarse a suspensión provisional del funcionario por un plazo máximo de seis meses. En el caso de incomparecencia o que se paralice el expediente por causa imputable al expedientado no será de abono a ningún efecto la suspensión provisional ni percibirá retribución alguna.

La imposición al Secretario de la corrección disciplinaria de suspensión privará al mismo de todos los derechos inherentes a su condición durante el tiempo de la sanción, produciendo vacante en el Cuerpo, que será cubierta en forma reglamentaria. Si el expediente se resolviese sin imposición de la corrección de suspensión le será de abono a todos los efectos incluso los económicos, el tiempo de suspensión provisional.

En el segundo y tercer casos la suspensión provisional será acordada por el Juez Instructor de la causa y cesará si en el procedimiento recayera sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto esas resoluciones fueren firmes, y se acordará la inmediata reincorporación del Secretario a su destino, con reconocimiento y abono a todos los efectos, incluso los económicos, del tiempo de la suspensión provisional. En el supuesto de rebeldía del inculcado perderá definitivamente el derecho a toda retribución económica y al abono del tiempo de suspensión provisional.

En el cuarto caso la suspensión provisional durante la tramitación del expediente será decretada por el Juez Instructor. En el supuesto de que no se acuerde la separación del servicio en la resolución del expediente le será de abono al Secretario el tiempo de suspensión provisional, incluso a efectos económicos.

El interesado tendrá derecho en todos los supuestos de suspensión provisional expresados en los párrafos anteriores al 75 por 100 de su participación en los derechos arancelarios, si estuviere acogido al régimen de arancel puro. Si estuviere sometido al sistema mixto de sueldo y participación arancelaria le será asignado el 75 por 100 del sueldo que percibiese e igual tanto por ciento de los derechos arancelarios que devengue y el complemento familiar. En el caso de que estuviere acogido al régimen de sueldo puro le corresponderá el 75 por 100 de sueldo personal y la totalidad del complemento familiar. Los citados haberes serán señalados por el Juez Instructor del expediente o de la causa.

Art. 58. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su Cuerpo, declarándose de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO IX

Jubilaciones

Art. 59. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, los Secretarios de la Administración de Justicia serán jubilados forzosamente al cumplir los setenta años de edad, salvo aquellos que por tener cumplida dicha edad a la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y estar acogidos al sistema arancelario puro optaron, a tenor de la disposición final tercera de esa Ley, por continuar en servicio activo, quienes seguirán en la situación siempre que anualmente, conforme previene la citada disposición final y la transitoria séptima de la primera referida Ley de Reforma Orgánica y Adaptación 11/1966, de 18 de marzo, se acredite su capacidad en expediente que será resuelto por el Ministerio de Justicia oyendo al Consejo Judicial.

En cuanto a derechos pasivos, jubilación voluntaria y por incapacidad permanente se estará a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, y las referencias que en ella se

contienen a preceptos de las Leyes de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y de Retribuciones de los mismos se entenderán hechas en sus respectivos casos a los concordantes de las mencionadas Leyes de Reforma Orgánica y Adaptación de 18 de marzo de 1966 y de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia de 28 de diciembre del mismo año.

Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos por arancel puro que antes de cumplir los setenta años de edad causen baja en el Cuerpo por hallarse impedidos física o intelectualmente para el ejercicio de su cargo, podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo hasta que la alcancen si con anterioridad a la fecha de cumplimiento de a expresada edad de setenta años acreditan haber desaparecido la causa que la motivó en el oportuno expediente, que será resuelto por el Ministerio de Justicia con audiencia del Consejo Judicial.

CAPITULO X

Régimen disciplinario

Art. 60. El régimen disciplinario de los Secretarios de la Administración de Justicia se sujetará a las normas que a continuación se expresan:

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria, no sólo los autores o inductores de una falta, sino también los Secretarios que las toleren o las encubran.

Las faltas cometidas en el ejercicio del cargo por los Secretarios se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 61. Se consideran faltas muy graves:

- a) Las causas que dan lugar a la destitución de Jueces y Magistrados.
- b) El abandono de servicio.
- c) La reincidencia en los hechos constitutivos de faltas graves consignados en los números octavo y noveno del artículo 62.
- d) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 62. Los Secretarios de la Administración de Justicia incurrirán en falta grave:

- 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores jerárquicos.
- 2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales, comprendiéndose entre éstos los Letrados y Procuradores que intervengan en los asuntos donde la falta se cometiere.
- 3.º Cuando no se comportaren debidamente con los que acudan a ellos en asuntos relativos a las funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de los mismos.
- 4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su cargo.
- 6.º Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.
- 7.º Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios por tiempo inferior al determinante de la presunción de abandono de destino.
- 8.º Cuando no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de la licencia, permiso o vacación, siempre que el retraso sea inferior a diez días y no sean reincidentes.
- 9.º Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente y no sean reincidentes.
10. Cuando hubieren sido corregidos tres veces por la comisión de faltas leves.
11. Cuando hubieren sido condenados por la comisión de delitos culposos.

Art. 63. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas con alguno de los siguientes correctivos:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de empleo y sueldo y demás emolumentos desde un mes a seis años.
- c) Traslado forzoso con cambio de residencia y prohibición de solicitar nuevo destino en el plazo de un año ni otro de la misma localidad en que se les impuso la sanción hasta transcurridos cinco años. Este último plazo podrá ser reducido o ampliado por el Ministerio de Justicia con informe razonado

de la Inspección Central de Tribunales y previa audiencia del interesado.

d) Pérdida de cinco a diez días de remuneración, excepto el complemento familiar, si se trata de falta grave, y de diez a veinte días si la falta fuere muy grave.

La separación del servicio únicamente podrá imponerse como sanción de las faltas muy graves.

Art. 64. Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de correcciones por faltas graves y muy graves se regirán por las normas establecidas en el artículo 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 32 y 33 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953.

Podrán promover el expediente el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales y el Juez de Primera Instancia e Instrucción de quienes dependa el Secretario.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos trámites será elevado a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con su dictamen será remitido al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda cuando se trate de imponer la corrección de separación del servicio o traslado forzoso con cambio de residencia. En otro caso la corrección será impuesta por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial correspondiente.

Art. 65. Las faltas leves serán corregidas con advertencia, apercibimiento, represión simple o pérdida de uno a cuatro días de haber, salvo el complemento familiar.

Art. 66. La corrección de advertencia será impuesta de plano por el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales y Jueces de Primera Instancia e Instrucción a los Secretarios que de ellos dependan, pudiendo los interesados recurrir en súplica dentro del término de cinco días mediante escrito en que sumariamente se expongan las razones procedentes ante la propia autoridad que la hubiere impuesto.

La súplica será resuelta a los dos días siguientes de su presentación, sin ulterior recurso.

Las correcciones de apercibimiento, represión simple y pérdida de uno a cuatro días de haber serán impuestas por las autoridades anteriormente indicadas mediante la práctica de una sumaria información, con audiencia del interesado.

Estas informaciones sumarias se realizarán utilizando cuantos elementos de juicio de los clasificados como medios de prueba por las Leyes procesales se conceptúen pertinentes, con intervención del Ministerio Fiscal.

Contra la corrección impuesta por el Juez de Primera Instancia e Instrucción se dará recurso de apelación ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva dentro del plazo de diez días y se formulará con las pertinentes alegaciones por escrito, que habrán de ser presentadas ante el propio Juez que hubiere dictado el acuerdo. Este, con su informe y antecedentes, lo elevará al Presidente de la Audiencia Territorial, quien previas las comprobaciones que juzgue oportunas, oyendo por cinco días al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de veinte días a contar desde el ingreso de las actuaciones, sin que su decisión pueda recurrirse.

Contra las correcciones impuestas por los Presidentes de los Tribunales y Fiscales no se dará recurso.

Las sanciones disciplinarias, salvo la de advertencia, se reflejarán en el expediente personal del funcionario, con indicación de las faltas que las motiven.

Art. 67. La responsabilidad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Secretarios de la Administración de Justicia se exigirá al Secretario y Vicesecretario de Gobierno y a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo por la Sala Segunda del mismo, y a los de las Audiencias, Fiscalías y Juzgados por las Salas respectivas de los Tribunales de que dependan.

Art. 68. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, podrá acordarse por el Ministerio de Justicia la cancelación de aquellas anotaciones, a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, a través del oportuno expediente en el que emitirá informe la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de la que dependiere el órgano judicial donde el solicitante prestaba sus servicios al serle impuesta la sanción.

La cancelación de anotaciones por faltas leves podrá acordarse a los seis meses por el mismo procedimiento.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados anteriormente.

Constituirá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario la existencia de una anotación por falta grave o muy grave o de tres por leves, a cuyo efecto las autoridades judiciales habrán de comunicar a la Dirección General de Justicia las correcciones que se impongan.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años desde que fueron cometidas.

Art. 69. Si la separación del servicio hubiere sido motivada por la condena del Secretario por la comisión de un delito doloso, podrá, extinguida la responsabilidad penal y civil y cancelados sus antecedentes penales, ser rehabilitado por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Judicial. Para acordar la rehabilitación se tendrá en cuenta el conjunto de particularidades que concurran en el caso y, muy especialmente, la conducta profesional, pública y privada que hubiere observado el solicitante antes y después de la comisión del hecho punible, la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de todo orden que hubieren confluído en la ejecución del delito.

Si por la comisión de delitos culposos se impusiere al Secretario en vía disciplinaria, la sanción de separación del servicio, el interesado podrá obtener su rehabilitación en la forma y con los requisitos que previene el párrafo anterior.

Los Secretarios que hubieren sido separados de la carrera por alguna de las causas previstas en su legislación orgánica podrán solicitar la vuelta al servicio activo transcurridos dos años a partir de la fecha del acuerdo de separación. El expediente de rehabilitación se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Justicia, en la que se hará constar categoría y cargo que ejercía en el Cuerpo, causa y fecha de la separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquier otra circunstancia que considere pertinente. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la separación y razones específicas y calificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y con informe resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente se pasará al Consejo Judicial, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

El funcionario rehabilitado ocupará la primera vacante económica que se produzca en su categoría y será destinado mediante concurso de traslado.

CAPITULO XI

Retribuciones

Art. 70. Los Secretarios de la Administración de Justicia de cualquiera de las dos Ramas, se remunerarán por los conceptos que se determinan en la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y disposiciones complementarias, percibiendo el sueldo y demás emolumentos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO XII

Funciones y deberes

Art. 71. Corresponden a los Secretarios de la Administración de Justicia las funciones que les señala el Decreto de 18 de junio de 1959, regulador de la Tasa Judicial, y demás disposiciones concordantes.

Art. 72. En las Secretarías de Sala en que no hubiere funcionarios pertenecientes al antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, asumirá el Secretario el cometido atribuido a aquéllos.

Art. 73. Compete a los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la superior inspección del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, distribuir, ordenar y dirigir el trabajo del personal de Oficiales y Auxiliares adscritos a la Secretaría y dar las instrucciones necesarias para la buena marcha del servicio.

Art. 74. Los Secretarios de la Administración de Justicia, como Jefes inmediatos y directos del personal afecto a la Secretaría, informarán en cuantas solicitudes relacionadas con el ejercicio del cargo se formulen por sus subordinados y tendrán la facultad de corregir con advertencia las faltas cometidas en el desempeño de las funciones que tengan asignadas y de promover, cuando la índole de las infracciones lo requiera, la oportuna información para la sanción que proceda.

Art. 75. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del personal auxiliar de la Secretaría en su calidad de funcionarios públicos por faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, será responsable el Secretario, en términos generales, del normal desenvolvimiento del servicio cuya jefatura se le encomienda.

Art. 76. Los Secretarios de la Administración de Justicia concurrirán a su despacho durante las horas de oficina, que serán fijadas por el Presidente del Tribunal o por el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán hallarse presentes media hora antes de la señalada para la audiencia pública.

Art. 77. Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos, sin otra intervención en los que tengan carácter contencioso que la de darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Les corresponderá además conservar los sellos del Tribunal; sellar y registrar las órdenes, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal a solicitud de las partes interesadas o de oficio, y estar al frente del archivo y de la biblioteca cuando no hubiere funcionario especialmente asignado a este servicio. Estas últimas facultades corresponderán también a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Art. 78. Son obligaciones de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, así como de los Secretarios de las Audiencias Provinciales:

- 1.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
- 2.ª Anotar en los escritos los días y las horas en que se les presenten, cuando los términos sean fatales.
- 3.ª Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.
- 4.ª No dar copia certificada o testimonio sino en virtud de orden del Presidente del Tribunal.
- 5.ª Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 6.ª Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en la Secretaría.
- 7.ª Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 79. Los Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo cumplirán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Auxiliar a las Salas en todo lo que se refiera a los asuntos de que conozcan.
- 2.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.
- 3.ª Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y las horas en que les fueren presentados los escritos.
- 4.ª Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolución de éstos presenten escritos.
- 5.ª Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.
- 6.ª Formar las notas para las vistas de los pleitos y causas cuando se ordene en las leyes procesales.
- 7.ª Manifestar en las notas si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito o la causa, o si existe algún defecto grave que deba subsanarse por poder constituir la omisión causa de nulidad.
- 8.ª Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia y en los de casación, si las de segunda instancia fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.
- 9.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los Magistrados que hubieren asistido a dictarlas y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

10. Extender y autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que pasen ante ellos, asistir a las vistas y en las actas de las mismas consignar los días de su duración y las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los Procuradores y defensores que hubieran asistido a ellas.

11. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto o sentencia sin firmar por los que asistan a ella.

12. Extender las cartas o despachos y refrendarlos cuando los haya firmado el Presidente del Tribunal o los Magistrados que deban ejecutarlos.

13. Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren a su cargo.

14. No dar copias certificadas o testimonios sino en virtud de providencia del Tribunal.

15. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

16. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en su Secretaría.

17. Regular las costas según arancel, en el caso de que hubiere sido condenado alguno a satisfacerlas, incluyendo las minutas de los Letrados.

18. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

19. Asumir las funciones de los Oficiales de Sala en los supuestos a que se contrae el artículo 72.

Las obligaciones consignadas en los números 1.º, 4.º, 5.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 17 serán también aplicables a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Art. 80. Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción las siguientes:

1.ª Auxiliar a los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las leyes les encomiendan directamente y las comisiones que con arreglo a éstas equéllas les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá en la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales en que intervenga por razón de su cargo, atribuciones para llevarlas a efecto con el orden y solemnidad convenientes, adoptando si fuere preciso respecto a personas y cosas las determinaciones adecuadas con arreglo a derecho, y prevendrá en caso de delito las primeras diligencias en la forma establecida en los artículos 292, 293 y 294 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, participando al Juez su iniciación inmediatamente por el medio más rápido y adecuado, si pudiera hacerlo sin cesar en la práctica de esas diligencias, entregando a la expresada Autoridad el atestado que instruya tan pronto termine a no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

2.ª Dar cuenta al Juez de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia o se tratase de asuntos criminales o gubernativos urgentes, o en otro caso en la audiencia del primer día hábil siguiente.

3.ª Anotar en los autos cuando los términos sean fatales el día y la hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales.

4.ª Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias, y firmar las comunicaciones que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan a personas o Entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar estos servicios corresponderá al Juez firmar los oficios oportunos.

5.ª Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

6.ª Conservar y custodiar asiduamente los procesos, expedientes y documentos que estuvieran a su cargo.

7.ª Regular con arreglo a Arancel las costas de los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos e indemnizaciones a testigos que las tuviesen reclamadas en tiempo y forma y a cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

8.ª No dar copia certificada o testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

9.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 81. Los Secretarios de Gobierno y los de las Audiencias Provinciales llevarán los libros siguientes:

- 1.º De Actas de Sala o Junta de Gobierno.
- 2.º De visitas de Prisiones.
- 3.º De Asistencia.
- 4.º Registro General de Entrada de Asuntos Gubernativos.
- 5.º Registro de Títulos.
- 6.º Libro de Personal.

7.º Registro de Circulares y Comunicaciones con la Superioridad.

8.º Libro de Correcciones Disciplinarias.

9.º Registro de Expedientes Disciplinarios.

10. Registro de Resguardos de Depósitos en Custodia.

11. Libro de Inventario General del Archivo.

Art. 82. En las Audiencias, y por los respectivos Secretarios de Sala, se llevarán los siguientes libros:

Para lo Civil:

1.º Libro de Registro de Apelaciones.

2.º Libro Registro de Asuntos Civiles Indeterminados.

3.º Libro de exhortos.

4.º Libro de Reparto de Asuntos entre las diferentes Secretarías.

5.º Libro de Conocimientos.

Para lo Criminal:

1.º Registro de Sentencias.

2.º Registro General de Causas.

3.º Registro de Procesados y Rebeldes.

4.º Registro General de Procesados.

5.º Registro de Ejecutorias.

6.º Registro de condena Condicional.

7.º Registro de penados

8.º Libro de conocimientos.

En las Audiencias Provinciales se llevará, también por los Secretarios, un libro registro de apelaciones y los Registros y libros relacionados para lo criminal.

Art. 83. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción llevarán los libros que siguen:

1.º Libro de Actas de posesiones y ceses.

2.º Registro de asistencia.

3.º Registro de correcciones disciplinarias.

4.º Registro de depósitos.

5.º Registro de turnos de Abogados y Procuradores.

6.º Registro de asuntos Gubernativos.

7.º Índice alfabético de partes en asuntos civiles.

8.º Libro de conocimientos de asuntos civiles.

9.º Registro de asuntos civiles.

10. Registro de apelaciones civiles.

11. Registro de exhortos civiles.

12. Registro de sumarios.

13. Registro de diligencias previas.

14. Registro de diligencias preparatorias y juicios orales penales.

15. Libro de conocimientos de procedimientos penales.

16. Libro de sentencias penales.

17. Registro de ejecutorias.

18. Registro de asuntos penales indeterminados.

19. Registro de exhortos penales.

20. Registro de apelaciones de juicios de faltas.

21. Registro de procesados.

22. Registro de penados.

23. Registro de condenas condicionales.

En el Índice alfabético de Partes de Asuntos Civiles se hará mención del legajo en que se encuentren los que se hallen terminados.

En el Libro de Conocimientos se anotarán los asuntos civiles de rico y los de oficio.

Las ejecutorias habrán de constar en la casilla destinada al efecto en el Registro de Causas.

En el Registro de Asuntos Criminales Indeterminados se inscribirán las diligencias.

El Registro de Procesados contendrá la expresión de los rebeldes.

El Registro de Condenas Condicionales acreditará la residencia, y sus cambios, de los sujetos a aquélla.

Las Ordenes circulares y comunicaciones de carácter gubernativo se conservarán, numeradas por orden de fechas, en el expediente que para ellas se forme.

Art. 84. Los Libros servirán para varios años, llevándose con arreglo a las normas que se fijen para la práctica uniforme de las operaciones que hayan de realizarse; tendrán numeración correlativa de asuntos o de asientos, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros huecos ni espacios en blanco que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados, que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar

cada año se iniciará de nuevo, para el siguiente, la numeración de los asuntos, que seguirá, correlativa también, con las particularidades indicadas.

Art. 85. Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresiva de su objeto y fecha de apertura, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose además en cada uno de ellos el sello del Tribunal o del Juzgado.

Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

Art. 86. En tanto no se aumenten las plazas necesarias del Secretariado de los Tribunales, para cubrir las Secretarías de las Fiscalías de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá disponer discrecionalmente el destino a aquellas de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos Ramas, que estime oportuno. Los designados en virtud de esta facultad discrecional no estarán sujetos a la limitación del artículo 20 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Abogados Fiscales-Secretarios de las Juntas de las Fiscalías asumirán los Secretarios las siguientes obligaciones:

1.ª La custodia de los asuntos y expedientes de todo orden que ingresasen en la Fiscalía para despacho o trámite, respecto de los cuales atenderá a que se turnen sin demora, según el sistema de reparto aprobado por el Fiscal y dará cuenta a éste del transcurso de los plazos para que se adopten las medidas oportunas.

2.ª Dar fe de las manifestaciones formuladas por quienes se personen en la Fiscalía con objeto de realizar comparecencias, presentar denuncias o escritos de cualquier género y de la ratificación de los firmantes de los escritos presentados.

3.ª Cuidar de que se confeccionen las carpetillas en que se siga el trámite de los asuntos en que interviene el Ministerio Fiscal y de que éstas se custodien y clasifiquen en la forma que disponga el Reglamento Orgánico de la Carrera Fiscal.

4.ª Custodiar los libros de la Fiscalía, que no tengan el carácter de reservados y procurar que se hagan en ellos, con diligencia y prontitud, los asientos correspondientes.

5.ª Despachar la correspondencia oficial con el fiscal Jefe de la Audiencia y vigilar que se lleven adecuadamente los registros de entradas y salidas de documentos.

6.ª Expedir las certificaciones que el Fiscal ordene sobre asuntos relacionados con la Fiscalía y sobre materias que consten en los antecedentes en ella obrantes.

7.ª Custodiar y ordenar que se clasifiquen, adecuadamente las Memorias, circulares y consultas, así como los textos legales, colección legislativa y demás libros de consulta que sean propiedad de la Fiscalía.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal auxiliar y subalterno y disponer la adecuada distribución del mismo.

9.ª Administrar, de acuerdo con las instrucciones del Fiscal, las cantidades destinadas a material de oficina o inventariable y recopilar los justificantes de los gastos realizados.

10. Formalizar y conservar al día el inventario de muebles, máquinas, enseres y efectos que existan en la Fiscalía.

11. En general, cumplir cuantas instrucciones y encargos reciba del Fiscal Jefe en materia propia de las funciones generales de los Cuerpos de Secretarios de la Administración de Justicia.

CAPITULO XIII

Del repartimiento de negocios

Art. 87. El repartimiento de negocios en las Audiencias Territoriales se hará conforme a las bases aprobadas por la Sala de Gobierno. Cualquier modificación que en las mismas haya de introducirse porque convenga mejor al servicio precisará también ser aprobada por la propia Sala.

Art. 88. Los asuntos que hayan de tramitarse en los Juzgados de Primera Instancia, cuando haya más de uno en la población, se sujetarán asimismo a reparto, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la misma el Secretario que actuare en un negocio sin repartimiento.

Al igual que en las Audiencias, las bases para el reparto y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, practicándose aquél ante el Juez Decano o el que le sustituya, con asistencia de dos Secretarios.

CAPITULO XIV

Plantillas y relaciones

Art. 89. Las plantillas orgánicas del Secretariado de la Administración de Justicia, en sus dos Ramas, serán las consignadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y habrán de ajustarse a las necesidades del servicio, para lo cual serán revisadas cada dos años a la vista de los informes de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo.

Art. 90. Los Secretarios de la Administración de Justicia figurarán en un doble escalafón, que se formará por separado para cada rama del Secretariado, y en el que se relacionarán por el orden que lo están en la actualidad, detallándose el tiempo de servicio que tuvieren en la carrera y categoría y cualquier otra circunstancia determinante de preferencias a los efectos de promoción o destino.

En la relación de categorías se consignará la fecha del primer nombramiento en la categoría, o la de la posesión efectiva, si se hubiere utilizado prórroga del plazo posesorio; el tiempo de servicios en la categoría y el sistema de retribución a que este ere acogido el Secretario.

En la relación de antigüedad en la carrera se expresará la fecha de nacimiento, la del primer nombramiento para cargo en la carrera y la suma total de servicios efectivos en ella.

Estas relaciones se actualizarán con la periodicidad que fuere necesaria y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Información del Ministerio de Justicia, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos prevenidos en la norma quinta del artículo 22 de la Ley de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado del 18 de marzo de 1966, la categoría primera de la Rama de Tribunales del Secretariado de la Administración de Justicia estará constituida en lo sucesivo por el Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Alto Tribunal, que, conforme al artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953, integraban hasta ahora las categorías primera y segunda de la expresada Rama.

Encabezará la categoría el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y tanto el Vicesecretario como los Secretarios de Sala serán colocados por el mismo orden en que figuren actualmente en el Escalafón.

La categoría segunda de la Rama de Tribunales estará formada en el futuro por los actuales Secretarios que, con sujeción al artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953, integraban las categorías tercera, cuarta quinta y sexta, fusionadas una a continuación de la otra y por el mismo orden en que figuren los Secretarios de dichas categorías actualmente en el Escalafón.

La categoría primera de la Rama del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, estará constituida por los que, con arreglo al artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953, figuraban hasta ahora en las categorías primera y segunda, fusionadas una a continuación de la otra y guardando el mismo orden en que aparezcan los Secretarios en cada una de ellas actualmente en el Escalafón.

La categoría segunda de la citada Rama de Juzgados estará formada por los que, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la repetida Ley de 22 de diciembre de 1953, integraban las categorías tercera, cuarta y quinta, fusionadas una a continuación de la otra y por el mismo orden en que figuren los Secretarios en cada una de ellas actualmente en el Escalafón.

Segunda.—De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria novena de la Ley de Adaptación de 18 de marzo de 1966, queda suprimido el turno quinto de promoción de oposición restringida, a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, y todas las vacantes reservadas a dicho turno, hasta el presente, serán provistas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Tercera.—Los Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados que no posean el título de Licenciado en Derecho no podrán ascender a la primera categoría ni ser destinados a Juzgados servidos por Magistrados.

Cuarta.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a la publicación de la Ley de 8 de junio de 1947 estaban incluidos en la categoría de término, tendrán preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden

de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo o que entonces no habían alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos o estén situados en la inmediata superior.

Quinta.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que al publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 tuviesen reconocida, para todos los efectos, la categoría tercera o sea de plazas de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona, figurarán en la primera categoría, colocados en el lugar que les corresponda por razón de sus respectivos servicios; pero tendrán preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo o que entonces no hubieran alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos.

La preferencia indicada amparará en todo caso a los excedentes voluntarios que lleven más de un año en esa situación, para ser nombrados si la vacante concursada radica en la misma población que servían cuando pidieron la última excedencia, siendo requisito indispensable que formulen esta solicitud en la instancia del concurso.

Sexta.—No obstante lo dispuesto en el artículo 70, en tanto subsistan Secretarios de la Administración de Justicia acogidos al sistema de remuneración exclusivamente arancelaria, tendrán derecho a percibir los aranceles vigentes en el momento de su aplicación; pero vendrán obligados a detraer de sus derechos el 33 por 100, que ingresarán en el Tesoro conjuntamente con la tasa judicial.

Séptima.—También por excepción a lo dispuesto en el artículo 70 y en tanto subsistan Secretarios de la Administración de Justicia acogidos al sistema mixto de remuneración por sueldo y participación arancelaria percibirán el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes a los de su categoría, siempre que ingresen en el Tesoro el 25 por 100 de la suma que por los expresados conceptos se les acrediten, y tendrán derecho al 33 por 100 de los aranceles vigentes en el momento de su aplicación, viniendo obligados a ingresar el remanente en el Tesoro conjuntamente con la tasa judicial.

Los que ocupen destinos en los que no se devenguen derechos arancelarios estarán exentos de la obligación de ingreso en el Tesoro, y percibirán además los complementos que procedan.

Octava.—En el supuesto del artículo 72, cuando el Secretario que asuma el cometido de los antiguos Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales estuviere acogido al sistema de remuneración arancelaria pura o al sistema mixto, detraerá un 15 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes a la Oficialía, que quedará a su favor, ingresando la cantidad restante en el Tesoro conjuntamente con la tasa judicial.

DISPOSICION FINAL

1. En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación de 18 de marzo de 1966, quedan derogados:

A) El Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia de 14 de mayo de 1956.

B) Derogados o modificados los siguientes preceptos de las Leyes Orgánicas del Secretariado de 22 de diciembre de 1953 y 17 de julio de 1958:

1. Artículo 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 22, 5, de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Artículo 8.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 10 de la Ley de Adaptación y Reglamento de la Escuela Judicial de 27 de enero de 1968.

3. Artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado en cuanto al turno quinto de oposición restringida por la transitoria 9.ª, 2, de la anterior Ley de Adaptación.

4. Artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado en cuanto a las categorías por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

5. Artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por el artículo 22, 5, y transitoria 9.ª, 2, ambos de la Ley de Adaptación.

6. Artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por la transitoria 9.ª, 2, de la Ley de Adaptación.

7. Artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

8. Artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

9. Artículo 17 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado en cuanto al turno de promoción mediante oposición restringida por transitoria 9.ª, 2, de la Ley de Adaptación.

10. Artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 21 de la Ley de Adaptación y capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos.

11. Artículo 25 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 21 de la Ley de Adaptación y capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos.

12. Artículo 26 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 21 de la Ley de Adaptación y capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos.

13. Artículo 27, 2 y 3, de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Modificado por el Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que aprueba texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

14. Artículo 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 18 de la Ley de Adaptación, transitoria 7.ª de la misma Ley y disposición final 1.ª, 1, Ley de Retribuciones de la Administración de Justicia de 23 de diciembre de 1966.

15. Artículo 29, 1, de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 17 de la Ley de Adaptación.

16. Artículo 29, 6 y 7, de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Derogado por los artículos 47 y siguientes de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964 y artículo 21 de la Ley de Adaptación.

17. Artículos 37 y 38 de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Modificado por la Ley de Retribuciones de 28 de diciembre de 1966.

18. Artículos 39 y 40 de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Modificados por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

19. Artículo 17, 4, del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926.—Modificado por el artículo 86 de este Reglamento Orgánico.

20. Artículo 17, 5.º, del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926 y 102 del Reglamento Orgánico de dicho Estatuto de 21 de febrero de 1958.—Derogados por el artículo 22, párrafo 10, de la Ley de Adaptación.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se dictan algunas normas sobre el funcionamiento del Registro General de Sociedades Mercantiles.

Introducidas algunas modificaciones en el funcionamiento del Registro General de Sociedades Mercantiles, con objeto de simplificar el trabajo y darle al mismo tiempo mayor agilidad y eficacia, conviene dictar algunas normas complementarias que perfeccionen la reforma iniciada.

Por ello, teniendo en cuenta que el citado Registro es de denominaciones, siendo su finalidad impedir que se constituyan sociedades con el mismo nombre de otras preexistentes, así como las normas y orientaciones legales sobre flexibilidad y rapidez, que se reflejan entre otras materias en la desconcentración de funciones y delegación de firma,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. En lo sucesivo, el contenido normal de las certificaciones que se expidan por el Registro General de Sociedades se consignará brevemente mediante un sello de caucho o por cualquier otro procedimiento de escritura que, según lo que conste en los ficheros, tendrá el siguiente texto:

«No figura registrada la expresada denominación».
«Figura registrada la expresada denominación».

Se entenderá que figura registrada la denominación que se solicita, cuando la variación consista sólo en:

La utilización de las mismas palabras puestas en diferente orden.

La unión con guiones de los mismos vocablos.

El uso de palabras que, aunque se escriban de modo diferente, tengan la misma expresión fonética.

La agregación de algún término de uso general, que no establezca una clara diferenciación de la denominación solicitada con otra preexistente (ej.: las palabras nacional, español, sociedad, compañía u otras similares.)